



UNIÓN EUROPEA

EL PARLAMENTO EUROPEO

EL CONSEJO

Bruselas, 30 de noviembre de 2016
(OR. en)

2013/0443 (COD)

PE-CONS 34/16

ENV 474
ENER 272
IND 152
TRANS 278
ENT 130
SAN 289
PARLNAT 200
CODEC 1014

ACTOS LEGISLATIVOS Y OTROS INSTRUMENTOS

Asunto: DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO relativa a la reducción de las emisiones nacionales de determinados contaminantes atmosféricos, por la que se modifica la Directiva 2003/35/CE y se deroga la Directiva 2001/81/CE

DIRECTIVA (UE) 2016/...
DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de ...

**relativa a la reducción de las emisiones nacionales
de determinados contaminantes atmosféricos,
por la que se modifica la Directiva 2003/35/CE y se deroga la Directiva 2001/81/CE**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 192,
apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones²,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario³,

¹ DO C 451 de 16.12.2014, p. 134.

² DO C 415 de 20.11.2014, p. 23.

³ Posición del Parlamento Europeo de 23 de noviembre de 2016 (pendiente de publicación en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de

Considerando lo siguiente:

- (1) En los últimos veinte años se han logrado grandes avances en la Unión en relación con las emisiones atmosféricas antropogénicas y la calidad del aire, en particular gracias a una política de la Unión específica, dentro de la que se inscribe la Comunicación de la Comisión, de 21 de septiembre de 2005, titulada «Estrategia temática sobre la contaminación atmosférica» (en lo sucesivo, «ETCA»). La Directiva 2001/81/CE del Parlamento Europeo y del Consejo¹ ha sido decisiva a este respecto al fijar límites máximos para las emisiones anuales totales de los Estados miembros a partir de 2010 correspondientes al dióxido de azufre (SO₂), los óxidos de nitrógeno (NO_x), los compuestos orgánicos volátiles no metánicos (COVNM) y el amoníaco (NH₃). A causa de ello, entre 1990 y 2010 las emisiones de dióxido de azufre se redujeron en un 82 %, las de óxidos de nitrógeno en un 47 %, las de compuestos orgánicos volátiles no metánicos en un 56 % y las de amoníaco en un 28 % en la Unión. No obstante, como se indica en la Comunicación de la Comisión, de 18 de diciembre de 2013, titulada «Aire Puro para Europa» (en lo sucesivo, «ETCA revisada»), sigue habiendo importantes efectos negativos y riesgos para la salud humana y el medio ambiente.

¹ Directiva 2001/81/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2001, sobre techos nacionales de emisión de determinados contaminantes atmosféricos (DO L 309 de 27.11.2001, p. 22).

- (2) El Séptimo Programa de Medio Ambiente¹ confirma el objetivo a largo plazo de la Unión sobre calidad del aire de alcanzar unos niveles de calidad del aire tales que no haya importantes efectos negativos y riesgos para la salud humana o el medio ambiente y, a tal fin, insta a que se cumplan plenamente la legislación de la Unión vigente sobre calidad del aire y los objetivos y acciones estratégicos para después de 2020, a que se redoblen esfuerzos en las zonas en las que la población y los ecosistemas están expuestos a niveles elevados de contaminantes atmosféricos y a que se refuercen las sinergias entre la legislación sobre calidad del aire y los objetivos estratégicos que se ha marcado la Unión, en particular en materia de cambio climático y biodiversidad.
- (3) La ETCA revisada establece nuevos objetivos estratégicos para el período que concluye en 2030, con el fin de avanzar hacia el objetivo de la Unión a largo plazo sobre calidad del aire.
- (4) Los Estados miembros y la Unión están en proceso de ratificación del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, Convenio de Minamata sobre el mercurio de 2013, que persigue proteger la salud humana y el medio ambiente mediante la reducción de las emisiones de mercurio procedentes de fuentes nuevas o ya existentes con el fin de que entre en vigor en 2017. Las emisiones comunicadas de ese contaminante deben seguir siendo objeto de examen por parte de la Comisión.
- (5) Los Estados miembros y la Unión son Partes en el Convenio de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (CEPE/ONU) de 1979 sobre la contaminación atmosférica transfronteriza a gran distancia (en lo sucesivo, «Convenio LRTAP», por sus siglas en inglés de Long-Range Transboundary Air Pollution) y en varios de sus Protocolos, en particular el Protocolo de 1999 relativo a la reducción de la acidificación, de la eutrofización y del ozono troposférico, que fue revisado en 2012 (en lo sucesivo, «Protocolo de Gotemburgo revisado»).

¹ Decisión n.º 1386/2013/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013, relativa al Programa General de Acción de la Unión en materia de Medio Ambiente hasta 2020 «Vivir bien, respetando los límites de nuestro planeta» (DO L 354 de 28.12.2013, p. 171).

- (6) Para 2020 y después, el Protocolo de Gotemburgo revisado establece para cada una de las Partes, tomando 2005 como año de referencia, nuevos compromisos de reducción de las emisiones de dióxido de azufre, óxidos de nitrógeno, compuestos orgánicos volátiles no metánicos y partículas finas, promueve la reducción de las emisiones de carbono negro e insta a recoger y conservar información sobre los efectos nocivos de la concentración y deposición de contaminantes atmosféricos en la salud humana y el medio ambiente, así como a participar en programas en el marco del Convenio LRTAP centrados en los efectos.
- (7) El régimen de techos nacionales de emisión establecido por la Directiva 2001/81/CE debe por lo tanto revisarse para adaptarlo a los compromisos internacionales de la Unión y los Estados miembros. A tal efecto, en la presente Directiva los compromisos nacionales de reducción de emisiones para cualquier año, de 2020 a 2029, son idénticos a los del Protocolo de Gotemburgo revisado.
- (8) Los Estados miembros deben aplicar la presente Directiva de manera que contribuya efectivamente a que se alcance el objetivo a largo plazo de la Unión en materia de calidad del aire, tal como se ve respaldado por las orientaciones de la Organización Mundial de la Salud, así como los objetivos de la Unión sobre protección de la biodiversidad y de los ecosistemas, reduciéndose los niveles y la deposición y de contaminantes atmosféricos acidificantes y eutrofizantes, así como del ozono, por debajo de las cargas y niveles críticos fijados por el Convenio LRTAP.
- (9) La presente Directiva debe contribuir asimismo a la alcanzar, de modo eficiente en términos de costes, los objetivos de calidad del aire establecidos en la legislación de la Unión y a mitigar los efectos del cambio climático, además de a mejorar la calidad del aire a nivel mundial y a mejorar las sinergias con las políticas de la Unión en materia de clima y energía, a la vez que se evitan duplicidades en la legislación de la Unión vigente.

- (10) La presente Directiva también ha de contribuir a reducir los costes que la contaminación atmosférica en la Unión ocasiona en el ámbito de la salud, al mejorar el bienestar de los ciudadanos de la Unión, así como a favorecer la transición a una economía verde.
- (11) La presente Directiva debería contribuir a la reducción progresiva de la contaminación atmosférica al añadirse a las reducciones logradas mediante la legislación de la Unión dirigida a controlar la contaminación atmosférica en la fuente por emisiones de determinadas sustancias.
- (12) La legislación de la Unión dirigida a controlar la contaminación atmosférica en la fuente debe lograr de forma efectiva las reducciones de emisiones esperadas. Identificar y dar respuesta en una fase temprana a una legislación ineficaz de la Unión dirigida a controlar la contaminación atmosférica en la fuente resulta fundamental para alcanzar objetivos de calidad del aire más amplios, como demuestra la discrepancia entre las emisiones reales y las emisiones en ensayos de óxidos de nitrógeno de los automóviles diésel EURO 6.
- (13) Los Estados miembros deben cumplir los compromisos de reducción de emisiones establecidos en la presente Directiva desde 2020 a 2029 y a partir de 2030. Para garantizar avances demostrables hacia la consecución de los compromisos de 2030, los Estados miembros deben determinar en 2025 unos niveles indicativos de emisión que sean técnicamente viables y no supongan costes desproporcionados, y deben procurar cumplir esos niveles. En caso de que no puedan limitarse las emisiones de 2025 según la trayectoria de reducción determinada, los Estados miembros deben explicar las razones para apartarse de esta, así como las medidas que los devolverían a su trayectoria, en los siguientes informes que deban preparar con arreglo a la presente Directiva.

- (14) Los compromisos nacionales de reducción de emisiones que contempla la presente Directiva a partir de 2030 se basan en las posibilidades estimadas de reducción de cada Estado miembro contenidas en el informe ETCA n.º 16 de enero de 2015 (en lo sucesivo, «ETCA 16»), en el examen técnico de las diferencias existentes entre las estimaciones nacionales y las del ETCA 16, así como en el objetivo político de mantener la reducción general de los efectos en la salud para 2030, en comparación con 2005, lo más cerca posible de la propuesta original de la Comisión para la presente Directiva. Para mejorar la transparencia, la Comisión debe publicar los supuestos subyacentes empleados en la ETCA 16.
- (15) El cumplimiento de los compromisos nacionales de reducción de emisiones debe valorarse en referencia a la situación metodológica específica en el momento en que se haya contraído el compromiso.
- (16) Los requisitos relativos a los informes, así como los compromisos de reducción de emisiones, deben basarse en el consumo nacional de energía y en las ventas de combustibles. Con todo, algunos Estados miembros pueden optar, en virtud del Convenio LRTAP, por utilizar su total nacional de emisiones, calculado en función de los combustibles utilizados en el sector de los transportes por carretera como base para el cumplimiento. Esa opción debe mantenerse en la presente Directiva a fin de garantizar la coherencia entre el Derecho internacional y de la Unión.

- (17) Para paliar alguna de las incertidumbres inherentes a contraer compromisos nacionales de reducción de emisiones, el Protocolo de Gotemburgo revisado incluye mecanismos de flexibilidad que deben incorporarse a la presente Directiva. En particular, el Protocolo de Gotemburgo revisado establece un mecanismo para ajustar los inventarios nacionales de emisiones y promediar las emisiones nacionales anuales durante un período máximo de tres años cuando se cumplan determinadas condiciones. Además, deben establecerse mecanismos de flexibilidad en la presente Directiva cuando esta imponga un compromiso de reducción que supere la reducción de emisiones eficiente en términos de costes determinada en la ETCA 16 y también con objeto de ayudar a los Estados miembros en caso de acontecimientos súbitos y excepcionales relacionados con la generación o el suministro de energía, siempre que se cumplan determinadas condiciones. La Comisión debe hacer un seguimiento de la utilización de esos mecanismos de flexibilidad, teniendo en cuenta las orientaciones elaboradas en virtud del Convenio LRTAP. A efectos de evaluar las solicitudes de ajuste, debe considerarse que los compromisos de reducción de emisiones para el período entre 2020 y 2029 se han fijado a 4 de mayo de 2012, fecha en que se revisó el Protocolo de Gotemburgo.
- (18) Cada Estado miembro debe elaborar, adoptar y aplicar un programa nacional de control de la contaminación atmosférica con el fin de cumplir sus compromisos de reducción de emisiones y contribuir efectivamente a la consecución de los objetivos de calidad del aire. A tal fin, los Estados miembros deben tener en cuenta la necesidad de reducir las emisiones, en particular de óxidos de nitrógeno y partículas finas, en las zonas y aglomeraciones afectadas por concentraciones excesivas de contaminantes atmosféricos y/o en aquellas que contribuyen significativamente a la contaminación atmosférica de otras zonas y aglomeraciones, incluso en los países vecinos. Los programas nacionales de control de la contaminación atmosférica deben, a tal fin, contribuir a la aplicación satisfactoria de los planes de calidad del aire establecidos en virtud del artículo 23 de la Directiva 2008/50/CE del Parlamento Europeo y del Consejo¹.

¹ Directiva 2008/50/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, relativa a la calidad del aire ambiente y a una atmósfera más limpia en Europa (DO L 152 de 11.6.2008, p. 1).

- (19) Con el fin de reducir las emisiones procedentes de fuentes antropogénicas, los programas nacionales de control de la contaminación atmosférica deben considerar las medidas aplicables a todos los sectores pertinentes, incluyéndose la agricultura, la energía, la industria, el transporte por carretera, el transporte por vías navegables, la calefacción doméstica y la utilización de máquinas móviles no de carretera y disolventes. No obstante, los Estados miembros deben poder decidir qué medidas adoptar para cumplir los compromisos de reducción de emisiones establecidos en la presente Directiva.
- (20) Al elaborar los programas nacionales de control de la contaminación atmosférica, los Estados miembros deben tener en cuenta las mejores prácticas para ocuparse, entre otros, de los contaminantes más nocivos dentro del ámbito de aplicación de la presente Directiva con respecto a grupos de población vulnerables.
- (21) La agricultura contribuye de forma importante a las emisiones atmosféricas de amoníaco y partículas finas. Para reducir esas emisiones, los programas nacionales de control de la contaminación atmosférica deben incluir medidas aplicables al sector agrícola. Esas medidas deben ser eficaces en términos de costes y basarse en información y datos concretos, teniendo en cuenta los progresos científicos y las medidas previas adoptadas por los Estados miembros. La política agrícola común ofrece a los Estados miembros la posibilidad de contribuir a la calidad del aire con medidas específicas. Una futura evaluación facilitará una mejor comprensión de los efectos de esas medidas.
- (22) Debe lograrse una mejora de la calidad del aire con medidas proporcionadas. Al tomar las medidas que se vayan a incluir en los programas nacionales de control de la contaminación atmosférica aplicables al sector agrícola, los Estados miembros deben asegurarse de que se tengan plenamente en cuenta sus repercusiones en las explotaciones agrícolas pequeñas de modo que se limiten en la mayor medida posible los costes adicionales.

- (23) Cuando determinadas medidas adoptadas en el marco de los programas nacionales de control de la contaminación atmosférica dirigidas a evitar las emisiones en el sector agrícola puedan optar a una ayuda financiera, en particular las medidas en las explotaciones agrícolas que requieran cambios significativos de prácticas o inversiones importantes, la Comisión debe facilitar el acceso a dicha ayuda y a otros tipos de financiación disponible de la Unión.
- (24) Para reducir las emisiones, los Estados miembros deben considerar la posibilidad de apoyar el desplazamiento de las inversiones hacia tecnologías limpias y eficientes. La innovación puede contribuir a mejorar la sostenibilidad y a resolver los problemas en origen, mediante la mejora de las respuestas sectoriales a los desafíos relacionados con la calidad del aire.
- (25) Deben actualizarse periódicamente los programas nacionales de control de la contaminación atmosférica, incluidos los análisis en los que se basa la elección de estrategias y medidas.
- (26) Para que los programas nacionales de control de la contaminación atmosférica y cualquier actualización importante estén bien fundados, los Estados miembros deben someter esos programas y actualizaciones a consulta del público y de las autoridades competentes en todos los niveles y en todo momento cuando todavía estén abiertas todas las opciones respecto a medidas y estrategias. Los Estados miembros deben entablar consultas transfronterizas en los casos en que la aplicación de sus programas pueda afectar a la calidad del aire en otro Estado miembro o en un tercer país, de acuerdo con los requisitos establecidos en el Derecho internacional y de la Unión, incluidos la Convención de la CEPE/ONU sobre la evaluación del impacto ambiental en un contexto transfronterizo de 1991 (en lo sucesivo, «Convención de Espoo») y su Protocolo sobre evaluación estratégica del medio ambiente de 2003.

- (27) La presente Directiva tiene por objetivo, entre otros, proteger la salud humana. Como ha recordado el Tribunal de Justicia en reiteradas ocasiones, resulta incompatible con el carácter vinculante que el artículo 288, párrafo tercero, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) reconoce a una directiva excluir, en principio, que la obligación que esta impone pueda ser invocada por las personas afectadas. Esa consideración es especialmente válida para una directiva cuyo objetivo es controlar y reducir la contaminación atmosférica y que pretende, en consecuencia, proteger la salud pública.
- (28) Los Estados miembros deben preparar y comunicar inventarios y proyecciones nacionales de emisiones, así como informes sobre los inventarios en relación con todos los contaminantes atmosféricos contemplados por la presente Directiva, lo cual debe permitir a la Unión cumplir las obligaciones en materia de presentación de información que le imponen el Convenio LRTAP y sus protocolos.
- (29) Para preservar una plena coherencia en el conjunto de la Unión, los Estados miembros deben velar por que los inventarios y proyecciones de emisiones nacionales, así como los informes sobre los inventarios que comuniquen a la Comisión concuerden totalmente con la información que presenten en el marco del Convenio LRTAP.
- (30) Con objeto de evaluar la efectividad de los compromisos nacionales de reducción de emisiones establecidos en la presente Directiva, los Estados miembros deben, además, realizar un seguimiento de los efectos de la contaminación atmosférica en los ecosistemas terrestres y acuáticos, y comunicar tales efectos. Para garantizar un planteamiento eficiente en términos de costes, los Estados miembros deben poder utilizar los indicadores optativos de seguimiento a que se refiere la presente Directiva, y han de coordinarse con otros programas de seguimiento establecidos con arreglo a Directivas relacionadas y, en su caso, el Convenio LRTAP.

- (31) Debe establecerse un Foro Europeo «Aire Puro» que reúna a todas las partes implicadas, incluidas las autoridades competentes de los Estados miembros en todos los niveles pertinentes, para intercambiar experiencias y buenas prácticas, en particular para realizar aportaciones a efectos de orientación y facilitar la aplicación coordinada de la legislación y las políticas de la Unión relacionadas con la mejora de la calidad del aire.
- (32) En consonancia con la Directiva 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo¹, los Estados miembros deben asegurar la difusión activa y sistemática de información por medios electrónicos.
- (33) Es necesario modificar la Directiva 2003/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo² con objeto de garantizar la coherencia de dicha Directiva con el Convenio de la CEPE/ONU sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente de 1998 (en lo sucesivo, «Convenio de Aarhus»).

¹ Directiva 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003, relativa al acceso del público a la información medioambiental y por la que se deroga la Directiva 90/313/CEE del Consejo (DO L 41 de 14.2.2003, p. 26).

² Directiva 2003/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, por la que se establecen medidas para la participación del público en la elaboración de determinados planes y programas relacionados con el medio ambiente y por la que se modifican, en lo que se refiere a la participación del público y el acceso a la justicia, las Directivas 85/337/CEE y 96/61/CE del Consejo (DO L 156 de 25.6.2003, p. 17).

- (34) A fin de tener en cuenta los avances técnicos e internacionales, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del TFUE, por lo que respecta a la modificación del anexo I, del anexo III, parte 2, y del anexo IV, para adaptarlos a los avances en el marco del Convenio LRTAP, y por lo que respecta a la modificación del anexo V, para adaptarlo al progreso técnico y científico y a los avances en el marco del Convenio LRTA. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación¹. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.
- (35) A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución de los mecanismos de flexibilidad y de los programas nacionales de control de la contaminación atmosférica, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo².
- (36) Los Estados miembros deben establecer el régimen de sanciones aplicables en caso de incumplimiento de las disposiciones nacionales aprobadas al amparo de la presente Directiva y garantizar su ejecución. Tales sanciones deben ser efectivas, proporcionadas y disuasorias.

¹ DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.

² Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

- (37) Habida cuenta de la naturaleza y el alcance de las modificaciones que deben introducirse en la Directiva 2001/81/CE, esta debe ser sustituida para mejorar la seguridad jurídica, la claridad, la transparencia y la simplificación legislativa. Para garantizar la continuidad en la mejora de la calidad del aire, los Estados miembros deben cumplir los techos nacionales de emisión establecidos en la Directiva 2001/81/CE hasta que los nuevos compromisos nacionales de reducción de emisiones establecidos en la presente Directiva sean aplicables en 2020.
- (38) Dado que el objetivo de la presente Directiva, a saber, garantizar un nivel elevado de protección de la salud humana y el medio ambiente, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, debido al carácter transfronterizo de la contaminación atmosférica, puede lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.
- (39) De conformidad con la Declaración política conjunta, de 28 de septiembre de 2011, de los Estados miembros y de la Comisión sobre los documentos explicativos¹, en casos justificados, los Estados miembros se comprometen a adjuntar a la notificación de las medidas de transposición uno o varios documentos que expliquen la relación entre los componentes de una directiva y las partes correspondientes de los instrumentos nacionales de transposición. Tratándose de la presente Directiva, el legislador considera justificada la transmisión de dichos documentos.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

¹ DO C 369 de 17.12.2011, p. 14.

Artículo 1

Finalidad y objeto

1. A fin de avanzar hacia el logro de unos niveles de calidad del aire que no supongan efectos negativos significativos en la salud humana y el medio ambiente, ni riesgos para los mismos, la presente Directiva establece los compromisos de reducción de emisiones de los Estados miembros para las emisiones atmosféricas antropogénicas de dióxido de azufre (SO₂), óxidos de nitrógeno (NO_x), compuestos orgánicos volátiles no metánicos (COVNM), amoníaco (NH₃) y partículas finas (PM_{2,5}) e impone la elaboración, adopción y aplicación de programas nacionales de control de la contaminación atmosférica y el seguimiento de las emisiones y sus efectos de esos y otros contaminantes mencionados en el Anexo I, así como la presentación de información al respecto.
2. La presente Directiva contribuye también a alcanzar los siguientes objetivos:
 - a) los objetivos de calidad del aire establecidos en la legislación de la Unión, y los avances hacia el objetivo a largo plazo de la Unión consistente en alcanzar niveles de calidad del aire en consonancia con las orientaciones sobre la calidad del aire publicadas por la Organización Mundial de la salud;
 - b) los objetivos en materia de biodiversidad y de ecosistemas de la Unión en consonancia con el 7.º Programa de Acción en materia de medio ambiente;
 - c) la mejora de las sinergias entre la política de calidad del aire de la Unión y otras políticas pertinentes de la Unión, en particular las políticas climática y energética.

Artículo 2
Ámbito de aplicación

1. La presente Directiva se aplicará a las emisiones de los contaminantes indicados en el anexo I procedentes de todas las fuentes presentes en el territorio de los Estados miembros, sus zonas económicas exclusivas y las zonas de control de la contaminación.
2. La presente Directiva no será aplicable a las emisiones que se produzcan en las Islas Canarias, los Departamentos Franceses de Ultramar, Madeira y Azores.

Artículo 3
Definiciones

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- 1) «emisión», la liberación a la atmósfera de una sustancia procedente de una fuente puntual o difusa;
- 2) «emisiones antropogénicas», las emisiones atmosféricas de contaminantes asociadas a actividades humanas;
- 3) «precursores del ozono», los óxidos de nitrógeno, los compuestos orgánicos volátiles no metánicos, el metano y el monóxido de carbono;

- 4) «objetivos de calidad del aire», los valores límite, los valores objetivo y las obligaciones en materia de concentración de la exposición establecidos en la Directiva 2008/50/CE y en la Directiva 2004/107/CE del Parlamento Europeo y del Consejo¹;
- 5) «dióxido de azufre» o «SO₂», todo compuesto de azufre expresado como dióxido de azufre (SO₂), incluido el trióxido de azufre (SO₃), el ácido sulfúrico (H₂SO₄) y los compuestos reducidos de azufre como el sulfuro de hidrógeno (H₂S), los mercaptanos y los sulfuros de dimetilo;
- 6) «óxidos de nitrógeno» o «NO_x», el óxido nítrico y el dióxido de nitrógeno, expresados como dióxido de nitrógeno;
- 7) «compuestos orgánicos volátiles no metánicos» o «COVNM», todos los compuestos orgánicos, distintos del metano, que pueden producir oxidantes fotoquímicos por reacción con los óxidos de nitrógeno en presencia de la luz solar;
- 8) «partículas finas» o «PM_{2,5}», las partículas con diámetro aerodinámico igual o inferior a 2,5 micrometros (µm);
- 9) «carbono negro» o «CN», partículas carbonosas que absorben la luz;
- 10) «compromiso nacional de reducción de emisiones», la obligación de los Estados miembros de reducir las emisiones de una sustancia; indica la reducción de emisiones que como mínimo debe lograrse en un determinado año natural, expresada como un porcentaje del total de las emisiones liberadas durante el año de referencia (2005);

¹ Directiva 2004/107/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 2004, relativa al arsénico, el cadmio, el mercurio, el níquel y los hidrocarburos aromáticos policíclicos en el aire ambiente (DO L 23 de 26.1.2005, p. 3).

- 11) «ciclo de aterrizaje y despegue», el ciclo que incluye el rodaje de despegue y de llegada, el despegue, la subida, la aproximación y el aterrizaje y todas las demás operaciones de las aeronaves que se realizan a una altura de hasta 3 000 pies;
- 12) «tráfico marítimo internacional», los viajes por mar y en aguas costeras en buques de cualquier pabellón, con excepción de los barcos de pesca, con salida desde el territorio de un país y llegada al territorio de otro país;
- 13) «zona de control de la contaminación», una zona marina situada a no más de 200 millas náuticas de las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura de las aguas territoriales, establecida por un Estado miembro a efectos de prevención, reducción y control de la contaminación por buques, de acuerdo con las normas internacionales aplicables;
- 14) «legislación de la Unión dirigida a controlar la contaminación atmosférica en la fuente»: la legislación de la Unión destinada a reducir las emisiones de contaminantes atmosféricos contemplados en la presente Directiva aplicando medidas de mitigación en la fuente.

Artículo 4

Compromisos nacionales de reducción de emisiones

1. Los Estados miembros limitarán, al menos, sus emisiones antropogénicas anuales de dióxido de azufre, óxidos de nitrógeno, compuestos orgánicos volátiles no metánicos, amoníaco y partículas finas, de acuerdo con sus compromisos nacionales de reducción de emisiones aplicables entre 2020 y 2029 y a partir de 2030, según se establece en el anexo II.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros tomarán las medidas necesarias destinadas a limitar en 2025 sus emisiones antropogénicas de dióxido de azufre, óxidos de nitrógeno, compuestos orgánicos volátiles no metánicos, amoníaco y partículas finas. Los niveles indicativos de esas emisiones se determinarán según una trayectoria lineal establecida entre sus niveles de emisión fijados por los compromisos de reducción de emisiones para 2020 y los niveles de emisión fijados por los compromisos de reducción de emisiones para 2030.

Los Estados miembros podrán seguir una trayectoria de reducción no lineal cuando ello resulte más eficiente desde el punto de vista económico o técnico, y siempre que a partir de 2025 converja progresivamente en la trayectoria de reducción lineal y que no afecte a ningún compromiso de reducción de emisiones para 2030. Los Estados miembros establecerán dicha trayectoria de reducción no lineal y los motivos para seguirla en sus programas nacionales de control de la contaminación atmosférica que deban presentarse a la Comisión de conformidad con el artículo 10, apartado 1.

En caso de que las emisiones de 2025 no puedan limitarse de acuerdo con la trayectoria de reducción determinada, los Estados miembros explicarán las razones para apartarse de esta, así como las medidas que los devolverían a su trayectoria, en los siguientes informes que deban proporcionar a la Comisión de acuerdo con el artículo 10, apartado 2.

3. A los efectos del cumplimiento de los apartados 1 y 2, no se contabilizarán las emisiones siguientes:
- a) las emisiones de las aeronaves fuera del ciclo de aterrizaje y despegue;
 - b) las emisiones del tráfico marítimo nacional desde y hacia los territorios mencionados en el artículo 2, apartado 2;

- c) las emisiones del tráfico marítimo internacional;
- d) las emisiones de óxidos de nitrógeno y compuestos orgánicos volátiles no metánicos de las actividades contempladas en las categorías 3B (gestión de estiércol) y 3D (suelos agrícolas) de la nomenclatura para informes (en lo sucesivo, «NFR», por sus siglas en inglés de Nomenclature for Reporting) establecida por el Convenio LRTAP de 2014.

Artículo 5

Mecanismos de flexibilidad

1. Los Estados miembros podrán establecer, con arreglo al Anexo IV, parte 4, inventarios nacionales de emisiones anuales ajustados de dióxido de azufre, óxidos de nitrógeno, compuestos orgánicos volátiles no metánicos, compuestos orgánicos volátiles no metánicos, amoníaco y partículas finas cuando el incumplimiento de sus compromisos nacionales de reducción de emisiones se haya debido a la aplicación de métodos mejorados de inventariado de emisiones, actualizados según los conocimientos científicos.

A efectos de determinar si se cumplen las condiciones pertinentes establecidas en el Anexo IV, parte 4, se considerará que los compromisos de reducción de emisiones para los años 2020 a 2029 se han fijado a 4 de mayo de 2012.

A partir de 2025, las siguientes condiciones adicionales se aplicarán a los ajustes en el supuesto de que se utilicen factores de emisión o metodologías para determinar las emisiones de categorías de fuente específicas que sean significativamente diferentes de los que se esperaba utilizar al aplicar una norma dada en virtud de la legislación de la Unión dirigida a controlar la contaminación atmosférica en la fuente, conforme al anexo IV, parte 4, punto 1, letra d), incisos ii) e iii):

- a) el Estado miembro afectado, tras haber tenido en cuenta las conclusiones de los programas nacionales de inspección y ejecución que examinan la eficacia de la legislación de la Unión dirigida a controlar la contaminación atmosférica en la fuente, demuestre que factores de emisión significativamente diferentes no se derivan de la aplicación o ejecución en el ámbito interno de dicha legislación;
- b) el Estado miembro afectado haya informado a la Comisión sobre la diferencia significativa en los factores de emisión, institución que, con arreglo al artículo 11, apartado 2, investigará la necesidad de medidas adicionales.

2. Cuando en un año determinado un Estado miembro, debido a un invierno excepcionalmente frío o a un verano excepcionalmente seco, no pueda cumplir sus compromisos de reducción de emisiones, podrá cumplirlos determinando el promedio de sus emisiones nacionales anuales para el año en cuestión, el año anterior y el año siguiente a ese año, siempre que ese promedio no supere el nivel de emisiones nacionales anual determinado por el compromiso de reducción del Estado miembro de que se trate.

3. Cuando en un año determinado un Estado miembro, para el cual uno o más compromisos de reducción establecidos en el anexo II se hayan fijado en un nivel más estricto que la reducción eficiente en términos de costes determinada en la ETCA16, concluya que, tras haber aplicado todas las medidas eficientes en términos de costes, no puede cumplir los compromisos de reducción de emisiones, se considerará que cumple el compromiso correspondiente de reducción de emisiones durante un período máximo de cinco años, siempre que para cada uno de dichos años compense su incumplimiento con una reducción equivalente de emisiones de otro contaminante que figure en el anexo II.
4. Se considerará que un Estado miembro cumple sus obligaciones en virtud del artículo 4 durante tres años como máximo cuando el incumplimiento de sus compromisos de reducción de emisiones para los contaminantes de que se trate se deba a una interrupción o pérdida de capacidad súbita y excepcional en el suministro de energía o de calor o en el sistema de producción que no pudiera haberse previsto razonablemente y siempre que concurren las condiciones siguientes:
 - a) el Estado miembro afectado haya demostrado que se han hecho todos los esfuerzos razonables, incluida la aplicación de nuevas medidas y políticas, para garantizar el cumplimiento, y que se seguirá haciéndolos para que el período de incumplimiento sea lo más breve posible; y
 - b) el Estado miembro afectado haya demostrado que la aplicación de medidas y políticas adicionales a las mencionadas en la letra a) implicaría costes desproporcionados, comprometería seriamente la seguridad energética nacional o plantearía un riesgo importante de pobreza energética para una parte significativa de la población.

5. Los Estados miembros que tengan la intención de aplicar los apartados 1, 2, 3 o 4 informarán de ello a la Comisión a más tardar el 15 de febrero del año de información considerado. En particular, informarán sobre los contaminantes y sectores de que se trate y, en caso de que dispongan de esa información, sobre la magnitud de los efectos en los inventarios nacionales de emisión.
6. La Comisión, asistida por la Agencia Europea de Medio Ambiente, examinará y valorará si el recurso a cualquiera de los mecanismos de flexibilidad en un año concreto cumple las condiciones pertinentes establecidas en el apartado 1 del presente artículo y en el Anexo IV, parte 4, o en su caso, en los apartados 2, 3 o 4 del presente artículo.

En caso de que la Comisión considere que el recurso a un mecanismo de flexibilidad no cumple las condiciones pertinentes establecidas en el apartado 1 del presente artículo y en el Anexo IV, parte 4, o en los apartados 2, 3 o 4 del presente artículo, adoptará una decisión antes de que hayan transcurrido nueve meses a partir de la fecha de recepción del informe pertinente previsto en el artículo 8, apartado 4, comunicando al Estado miembro que no se puede aceptar el recurso a ese mecanismo de flexibilidad y motivando ese rechazo. Si la Comisión no formula ninguna objeción en el plazo de nueve meses a partir de la recepción del informe pertinente a que se refiere el artículo 8, apartado 4, el Estado miembro de que se trate considerará que el recurso a dicho mecanismo de flexibilidad es válido y ha sido aceptado para ese año.

7. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución por los que se especifiquen normas detalladas sobre el recurso a los mecanismos de flexibilidad contemplados en los apartados 1, 2, 3 y 4 del presente artículo. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 17.
8. Al ejercer sus competencias en virtud de los apartados 6 y 7, la Comisión tendrá en cuenta los documentos de orientación pertinentes elaborados con arreglo al Convenio LRTAP.

Artículo 6

Programas nacionales de control de la contaminación atmosférica

1. Los Estados miembros elaborarán, adoptarán y aplicarán sus respectivos programas nacionales de control de la contaminación atmosférica, de acuerdo con el anexo III, parte 1, con objeto de limitar sus emisiones antropogénicas anuales conforme al artículo 4 y de contribuir a alcanzar los objetivos de la presente Directiva con arreglo al artículo 1, apartado 1.
2. Al elaborar, adoptar y aplicar el programa a que se refiere el apartado 1, los Estados miembros:
 - a) valorarán en qué medida las fuentes de emisiones nacionales pueden tener un impacto sobre la calidad del aire en su territorio y en el de Estados miembros vecinos, en su caso, utilizando datos y metodologías elaborados por el Programa europeo de seguimiento y evaluación (en lo sucesivo, «EMEP», por sus siglas en inglés de European Monitoring and Evaluation Programme) en virtud del Protocolo relativo a la financiación a largo plazo del Programa concertado de seguimiento continuo y evaluación del transporte a gran distancia de los contaminantes atmosféricos en Europa del Convenio LRTAP;
 - b) tendrán en cuenta la necesidad de reducir las emisiones de contaminantes atmosféricos para cumplir los objetivos de calidad del aire en su territorio y, en su caso, en el de los Estados miembros vecinos;
 - c) darán prioridad a las medidas de reducción de las emisiones de carbono negro a la hora de adoptar medidas para cumplir sus compromisos nacionales de reducción de las partículas finas;
 - d) garantizarán la coherencia con otros planes y programas pertinentes establecidos en virtud de requisitos indicados en la legislación nacional o de la Unión.

Con el fin de cumplir los correspondientes compromisos nacionales de reducción de emisiones, los Estados miembros incluirán en sus programas nacionales de control de la contaminación las medidas de reducción de emisiones establecidas como obligatorias en el anexo III, parte 2, y podrán incluir en dichos programas las medidas de reducción de emisiones previstas como facultativas en el Anexo III, parte 2, o medidas que tengan un efecto de mitigación equivalente.

3. Los Estados miembros actualizarán sus programas nacionales de control de la contaminación atmosférica como mínimo cada cuatro años.
4. Sin perjuicio del apartado 3, las políticas y medidas de reducción de emisiones previstas en los programas nacionales de control de la contaminación atmosférica se actualizarán en un plazo de 18 meses a partir de la presentación del último inventario nacional de emisiones o de las últimas proyecciones nacionales de emisiones si, según los datos presentados, no se cumplen o existe un riesgo de que no se cumplan las obligaciones establecidas en el artículo 4.
5. Los Estados miembros consultarán al público, conforme a la Directiva 2003/35/CE, y a las autoridades competentes que, por razón de sus responsabilidades medioambientales específicas en el ámbito de la contaminación atmosférica, de la calidad del aire y de la gestión de la calidad del aire a todos los niveles, puedan verse afectadas por la aplicación de los programas nacionales de control de la contaminación atmosférica, sobre sus proyectos de tales programas y sobre toda actualización significativa, antes de la finalización de dichos programas.
6. Cuando sea indicado, se organizarán consultas transfronterizas.
7. La Comisión facilitará la elaboración y aplicación de los programas nacionales de control de la contaminación atmosférica, en su caso, por medio de un intercambio de buenas prácticas.

8. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 16 para modificar la presente Directiva en lo referente a la adaptación del anexo III, parte 2, a los avances realizados en el marco del Convenio LRTAP, incluidos los avances técnicos.
9. La Comisión podrá formular orientaciones sobre la elaboración y aplicación de los programas nacionales de control de la contaminación.
10. La Comisión también especificará, mediante actos de ejecución, el formato de los programas nacionales de control de la contaminación. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 17.

Artículo 7

Ayuda financiera

La Comisión procurará facilitar el acceso a los fondos de la Unión, de conformidad con las disposiciones jurídicas que rigen esos fondos, con el fin de apoyar las medidas que habrán de adoptarse para cumplir los objetivos de la presente Directiva.

Dichos fondos de la Unión incluyen financiación presente y futura en el marco, entre otros, de los siguientes instrumentos:

- a) el programa marco de investigación e innovación;
- b) los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos, incluida la correspondiente financiación en el marco de la política agrícola común;
- c) instrumentos de financiación para el medio ambiente y la acción por el clima, como el programa LIFE.

La Comisión valorará la posibilidad de crear una ventanilla única en la que cualquier interesado pueda comprobar fácilmente la disponibilidad de fondos de la Unión, así como los procedimientos de acceso conexos, en relación con proyectos que abordan problemas en materia de contaminación atmosférica.

Artículo 8

Inventarios y proyecciones nacionales de emisiones e informes sobre los inventarios

1. Los Estados miembros prepararán y actualizarán cada año inventarios nacionales de emisiones de los contaminantes que figuran en el cuadro A del anexo I, de conformidad con los requisitos que este establece.

Los Estados miembros podrán preparar y actualizar cada año inventarios nacionales de emisiones de los contaminantes que figuran en el cuadro B del anexo I, de conformidad con los requisitos que este establece.

2. Los Estados miembros prepararán y actualizarán cada cuatro años inventarios nacionales de emisiones desglosadas espacialmente e inventarios nacionales de grandes fuentes puntuales y, cada dos años, proyecciones nacionales de emisiones de los contaminantes que figuran en el cuadro C del anexo I, de conformidad con los requisitos que este establece.

3. Los Estados miembros elaborarán un informe sobre los inventarios que acompañará a los inventarios y proyecciones nacionales de emisiones a que se refieren los apartados 1 y 2, de conformidad con los requisitos establecidos en el cuadro D del anexo I.

4. Los Estados miembros que opten por un mecanismo de flexibilidad en virtud del artículo 5 incluirán en el informe sobre los inventarios del año considerado la información que demuestre que el recurso a ese mecanismo de flexibilidad cumple las condiciones pertinentes establecidas en el artículo 5, apartado 1, y en el anexo IV, parte 4, o en el artículo 5, apartados 2, 3 o 4, según corresponda.
5. Los Estados miembros prepararán y actualizarán los inventarios nacionales de emisiones, incluidos en su caso inventarios nacionales de emisiones ajustados, las proyecciones nacionales de emisiones, los inventarios nacionales de emisiones desglosadas espacialmente, los inventarios nacionales de grandes fuentes puntuales y el informe sobre los inventarios que los acompaña, conforme a lo dispuesto en el anexo IV.
6. La Comisión, asistida por la Agencia Europea de Medio Ambiente, preparará y actualizará cada año inventarios de emisiones a escala de la Unión y un informe sobre los inventarios, así como, cada dos años, proyecciones a escala de la Unión de emisiones y, cada cuatro años, inventarios a escala de la Unión de emisiones desglosadas espacialmente e inventarios a escala de la Unión de grandes fuentes puntuales, con respecto a los contaminantes indicados en el anexo I, sobre la base de la información a que se refieren los apartados 1, 2 y 3 del presente artículo.
7. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 16 para modificar la presente Directiva en lo referente a la adaptación del anexo I y el Anexo IV a los avances realizados en el marco del Convenio LRTAP, incluidos los avances técnicos y científicos.

Artículo 9

Seguimiento de los efectos de la contaminación atmosférica

1. Los Estados miembros garantizarán el seguimiento de los efectos negativos de la contaminación atmosférica en los ecosistemas, basándose en una red de lugares de seguimiento que sea representativa de sus hábitats de agua dulce, naturales y seminaturales y tipos de ecosistemas forestales, adoptando un planteamiento eficiente en términos de costes y basado en los riesgos.

A tal fin, los Estados miembros se coordinarán con otros programas de seguimiento creados en virtud de la legislación de la Unión, incluida la Directiva 2008/50/CE, la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo¹ y la Directiva 2/43/CEE del Consejo² y, en su caso, el Convenio LRTAP y, cuando sea indicado, utilizarán los datos recabados con arreglo a esos programas.

Para cumplir los requisitos previstos en el presente artículo, los Estados miembros podrán utilizar los indicadores de seguimiento optativos enumerados en el Anexo V.

2. Cuando recojan y comuniquen la información indicada en el Anexo V, los Estados miembros podrán utilizar los métodos del Convenio LRTAP y sus manuales para los programas de cooperación internacional.

¹ Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas (DO L 327 de 22.12.2000, p. 1).

² Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (DO L 206, de 22.7.1992, p. 7).

3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 16 para modificar la presente Directiva en lo referente a la adaptación del anexo V a los avances técnicos y científicos y a los realizados en el marco del Convenio LRTAP.

Artículo 10

Presentación de información por los Estados miembros

1. Los Estados miembros presentarán a la Comisión su primer programa nacional de control de la contaminación atmosférica a más tardar el ... [27 meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva].

En caso de que se actualice un programa nacional de control de la contaminación atmosférica en virtud del artículo 6, apartado 4, el Estado miembro de que se trate dispondrá de dos meses para proporcionar el programa actualizado a la Comisión.

La Comisión examinará los programas nacionales de control de la contaminación atmosférica y sus actualizaciones a la luz de los requisitos establecidos en el artículo 4, apartado 2, y en el artículo 6.

2. Los Estados miembros proporcionarán a la Comisión y a la Agencia Europea de Medio Ambiente sus inventarios y proyecciones nacionales de emisiones, sus inventarios nacionales de emisiones desglosadas espacialmente, sus inventarios de grandes fuentes puntuales y los informes sobre los inventarios a que se refiere el artículo 8, apartados 1, 2 y 3, y, en su caso, el artículo 8, apartado 4, conforme a las fechas de información previstas en el anexo I.

Esa información será coherente con la presentada a la Secretaría del Convenio LRTAP.

3. La Comisión, asistida por la Agencia Europea de Medio Ambiente y en consulta con los Estados miembros afectados, examinará los datos del inventario nacional de emisiones durante el primer año de información y periódicamente a continuación. Ese examen consistirá en lo siguiente:

- a) controles para comprobar la transparencia, exactitud, coherencia, comparabilidad y exhaustividad de la información presentada;
- b) controles para detectar aquellos casos en que los datos de los inventarios se hayan preparado de una forma incompatible con los requisitos establecidos en virtud del Derecho internacional, en particular el Convenio LRTAP;
- c) cuando sea indicado, un cálculo de las consiguientes correcciones técnicas necesarias, en consulta con los Estados miembros de que se trate.

Cuando el Estado miembro de que se trate y la Comisión no puedan llegar a un acuerdo sobre la necesidad o el contenido de las correcciones técnicas previstas en la letra c), la Comisión adoptará una Decisión que establezca las correcciones técnicas que deba aplicar el Estado miembro de que se trate.

4. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión y a la Agencia Europea de Medio Ambiente la siguiente información mencionada en el artículo 9:

- a) A más tardar el ... [18 meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva] y a continuación cada cuatro años, la ubicación de los lugares de seguimiento y los indicadores asociados utilizados para el seguimiento de los efectos de la contaminación atmosférica; y
- b) A más tardar el ... [30 meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva] y a continuación cada cuatro años, los datos de seguimiento indicados en el artículo 9.

Artículo 11
Informes de la Comisión

1. La Comisión, a más tardar el ... [39 meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva] y cada cuatro años posteriormente, presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre los avances realizados en la aplicación de la presente Directiva, incluida una evaluación de su contribución a la realización de los objetivos señalados en el artículo 1, en la que se incluya lo siguiente:
 - a) los avances para alcanzar:
 - i) los compromisos sobre los niveles indicativos de emisiones y sobre la reducción de emisiones a que se refiere el artículo 4 y, en su caso, las razones de cualquier incumplimiento;
 - ii) niveles de calidad del aire ambiente que estén en consonancia con las orientaciones sobre la calidad del aire publicadas por la Organización Mundial de la Salud;
 - iii) los objetivos en materia de biodiversidad y de ecosistemas de la Unión en consonancia con el 7.º Programa de Acción en materia de medio ambiente;
 - b) la determinación de las medidas adicionales necesarias a escala de la Unión y de los Estados miembros para conseguir los objetivos mencionados en la letra a);
 - c) la utilización de los fondos de la Unión para respaldar las medidas adoptadas con el fin de cumplir los objetivos de la presente Directiva;
 - d) los resultados del examen de la Comisión de los programas nacionales de control de la contaminación atmosférica y sus actualizaciones conforme a lo dispuesto en el artículo 10, apartado 1, párrafo tercero;

- e) una evaluación de los impactos sanitarios, ambientales y socioeconómicos de la presente Directiva.
2. Cuando en el informe se indique que el incumplimiento de los niveles de emisiones indicativos y de los compromisos de reducción de las emisiones contemplados en el artículo 4 podría ser el resultado de la falta de eficacia de la legislación de la Unión dirigida a controlar la contaminación atmosférica en la fuente, incluida su aplicación en los Estados miembros, la Comisión investigará, en su caso, la necesidad de medidas adicionales, también teniendo en cuenta los impactos sectoriales de su aplicación. En su caso, la Comisión presentará propuestas legislativas, incluidas las de legislación dirigida a controlar la contaminación atmosférica en la fuente, de forma que se garantice el cumplimiento de los compromisos de la presente Directiva.

Artículo 12

Foro Europeo «Aire Puro»

La Comisión creará un Foro Europeo «Aire Puro» para realizar aportaciones a efectos de orientación y facilitar la aplicación coordinada de la legislación y las políticas de la Unión relacionadas con la mejora de la calidad del aire, que reúna periódicamente a todas las partes implicadas, incluidas las autoridades competentes de los Estados miembros en todos los niveles pertinentes, la Comisión, la industria, la sociedad civil y la comunidad científica. El Foro Europeo «Aire Puro» intercambiará experiencias y buenas prácticas, en particular sobre las reducciones de emisiones procedentes de la calefacción doméstica y del transporte por carretera, que puedan inspirar y potenciar los programas nacionales de control de la contaminación atmosférica y su aplicación.

Artículo 13

Revisión

1. Sobre la base de los informes indicados en el artículo 11, apartado 1, la Comisión revisará la presente Directiva a más tardar el 31 de diciembre de 2025, con vistas a salvaguardar los avances realizados hacia la consecución de los objetivos a que se refiere el artículo 1 apartado 2, en particular teniendo en cuenta los avances científicos y técnicos y la aplicación de las políticas de la Unión en materia de clima y energía.

En su caso, la Comisión presentará propuestas legislativas relativas a los compromisos de reducción de emisiones para el período posterior a 2030.

2. Por lo que se refiere al amoníaco, la Comisión, en el marco de su revisión, evaluará en particular lo siguiente:
 - a) los últimos datos científicos;
 - b) las actualizaciones del documento orientativo de la CEPE/ONU para la prevención y reducción de las emisiones de amoníaco procedentes de fuentes agrícolas de 2014 (en lo sucesivo, «documento orientativo sobre el amoníaco»¹), el Código marco de buenas prácticas agrarias para reducir las emisiones de amoníaco de la CEPE/ONU², en su versión revisada en 2014;
 - c) las actualizaciones de las mejores técnicas disponibles definidas en el artículo 3, punto 10, de la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo³;

¹ Decisión 2012/11, ECE/EB/AIR/113/Add. 1.

² Decisión ECE/EB.AIR/127, apartado 36e.

³ Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre las emisiones industriales (prevención y control integrados de la contaminación) (DO L 334 de 17.12.2010, p. 17).

- d) las medidas agroambientales en el marco de la política agrícola común.
3. Sobre la base de las emisiones nacionales de mercurio notificadas, la Comisión evaluará su impacto en la consecución de los objetivos enunciados en el artículo 1, apartado 2, y considerará la adopción de medidas para reducir esas emisiones y, en su caso, presentará una propuesta legislativa.

Artículo 14

Acceso a la información

1. De conformidad con la Directiva 2003/4/CE, los Estados miembros garantizarán la difusión activa y sistemática al público de la siguiente información, publicándola en un sitio web accesible al público:
- a) los programas nacionales de control de la contaminación atmosférica y sus eventuales actualizaciones.
 - b) los inventarios nacionales de emisiones (incluidos, cuando sea aplicable, los inventarios nacionales de emisiones ajustados), las proyecciones nacionales de emisiones, los informes sobre los inventarios y los demás informes y datos proporcionados a la Comisión con arreglo al artículo 10.
2. De conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1367/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo¹, la Comisión garantizará la difusión activa y sistemática al público de los inventarios y proyecciones de emisiones y de los informes sobre los inventarios relativos a toda la Unión mediante un sitio web accesible al público.

¹ Reglamento (CE) n.º 1367/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de septiembre de 2006, relativo a la aplicación, a las instituciones y a los organismos comunitarios, de las disposiciones del Convenio de Aarhus sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente (DO L 264 de 25.9.2006, p. 13).

3. La Comisión publicará en su sitio web:
- a) los supuestos subyacentes que haya tenido en cuenta para cada Estado miembro en la definición de sus posibilidades nacionales de reducción de emisiones utilizados para preparar el Informe ETCA;
 - b) la lista de la legislación pertinente de la Unión dirigida a controlar la contaminación atmosférica en la fuente; y
 - c) los resultados del examen mencionado en el artículo 10, apartado 1, párrafo tercero.

Artículo 15

Cooperación con terceros países y coordinación en el seno de organizaciones internacionales

La Unión y los Estados miembros, según corresponda y sin perjuicio del artículo 218 del TFUE, promoverán la cooperación bilateral y multilateral con terceros países y la coordinación con las organizaciones internacionales pertinentes, como el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), la CEPE/ONU, la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), la Organización Marítima Internacional (OMI) y la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), incluso mediante el intercambio de información en materia de investigación y desarrollo científicos y técnicos, con objeto de mejorar las bases destinadas a facilitar la reducción de emisiones.

Artículo 16

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar los actos delegados mencionados en el artículo 6, apartado 8, el artículo 8, apartado 7, y el artículo 9, apartado 3, se otorgan a la Comisión por un período de cinco años a partir del 31 de diciembre de 2016. La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.
3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 6, apartado 8, en el artículo 8, apartado 7, y en el artículo 9, apartado 3, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo Interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación¹.
5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 6, apartado 8, del artículo 8, apartado 7, y del artículo 9, apartado 3, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

¹ DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.

Artículo 17
Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por el Comité de Calidad del Aire Ambiente establecido en el artículo 29 de la Directiva 2008/50/CE. Dicho Comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

Si el Comité no emite un dictamen, la Comisión no adoptará el proyecto de acto de ejecución y se aplicará el artículo 5, apartado 4, párrafo tercero, del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

Artículo 18
Sanciones

Los Estados miembros establecerán el régimen de sanciones aplicables en caso de incumplimiento de las disposiciones nacionales adoptadas en virtud de la presente Directiva y tomarán todas las medidas necesarias para garantizar su ejecución. Tales sanciones serán efectivas, proporcionadas y disuasorias.

Artículo 19
Modificación de la Directiva 2003/35/CE

En el anexo I de la Directiva 2003/35/CE, se añade la letra siguiente:

- «g) Apartado 1 del artículo 6 de la Directiva (UE) 2016/... del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la reducción de las emisiones nacionales de determinados contaminantes atmosféricos, por la que se modifica la Directiva 2003/35/CE y se deroga la Directiva 2001/81/CE*⁺.

* DO L ... de ..., p.».

Artículo 20
Transposición

1. Los Estados miembros adoptarán, a más tardar el ... [dieciocho meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva], las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 10, apartado 2, a más tardar el 15 de febrero de 2017.

Los Estados miembros comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

⁺ DO: insértese el número de la presente Directiva en el texto y la referencia del DO de la presente Directiva en la nota a pie de página.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 21

Derogación y disposiciones transitorias

1. Queda derogada la Directiva 2001/81/CE con efectos a partir del ... [18 meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva].

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero:

- a) los artículos 1 y 4 y el anexo I de la Directiva 2001/81/CE seguirán aplicándose hasta el 31 de diciembre de 2019;
- b) los artículos 7 y 8 y el anexo III de la Directiva 2001/81/CE quedarán derogados el 31 de diciembre de 2016.

Las referencias a la Directiva derogada se entenderán hechas a la presente Directiva con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo VI.

2. Hasta el 31 de diciembre de 2019, los Estados miembros podrán aplicar el artículo 5, apartado 1, de la presente Directiva en relación con los techos establecidos en el artículo 4 y el anexo I de la Directiva 2001/81/CE.

Artículo 22
Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor el 31 de diciembre de 2016.

Artículo 23
Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en ..., el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

ANEXO I

SEGUIMIENTO E INFORMES DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS

Cuadro A.

Requisitos relativos a la información anual sobre emisiones
a que se refiere el artículo 8, apartado 1, párrafo primero

Elemento	Contaminantes	Serie cronológica	Fechas de información
Emisiones nacionales totales por categoría de fuente* de la nomenclatura NFR ¹	- SO ₂ , NO _x , COVNM, NH ₃ , CO - Metales pesados (Cd, Hg, Pb)** - COP*** (total de HAP, benzo(a)pireno, benzo(b)fluoranteno, benzo(k)fluoranteno, indeno(1,2,3-cd)pireno, dioxinas/furanos, PCB y HCB)	Cada año, desde 1990 hasta el año de información menos dos (X – 2)	15 de febrero*****
Emisiones nacionales totales por categoría de fuente de la nomenclatura NFR*	- PM _{2,5} , PM ₁₀ **** y, si se dispone de la información, CN (carbono negro).	Cada año, desde 2000 hasta el año de información menos dos (X – 2)	15 de febrero*****

¹ Nomenclatura para informes (NFR), establecida por el Convenio LRTAP.

* se informará sobre las emisiones naturales de conformidad con los métodos que figuran en el Convenio LRTAP y la guía para la producción de inventarios de emisiones de contaminantes atmosféricos del EMEP/AEMA. No se incluirán en los totales nacionales y se informará sobre estas por separado.

** Cd (cadmio), Hg (mercurio), Pb (plomo).

*** COP (contaminantes orgánicos persistentes).

**** Por «PM₁₀», se entienden las partículas de un diámetro aerodinámico igual o inferior a 10 micrómetros (µm).

***** En caso de errores, debe presentarse nueva información en un plazo de cuatro semanas, como máximo, con una explicación clara de los cambios realizados.

Cuadro B.

Requisitos relativos a la información anual sobre emisiones a que se refiere el artículo 8, apartado 1, párrafo segundo

Elemento	Contaminantes	Serie cronológica	Fecha de información
Emisiones nacionales totales por categoría de fuente de la nomenclatura NFR*	<ul style="list-style-type: none"> - Metales pesados (As, Cr, Cu, Ni, Se, Zn y sus compuestos)** - TPS*** 	Cada año, desde 1990 (desde 2000 en el caso de las TPS) hasta el año de información menos dos (X – 2)	15 de febrero

* se informará sobre las emisiones naturales de conformidad con los métodos que figuran en el Convenio LRTAP y la guía para la producción de inventarios de emisiones de contaminantes atmosféricos del EMEP/AEMA. No se incluirán en los totales nacionales y se informará sobre estas por separado.

** As (arsénico), Cr (cromo), Cu (cobre), Ni (níquel), Se (selenio), Zn (zinc).

*** TPS (total de partículas en suspensión).

Cuadro C.

Requisitos relativos a la información sobre emisiones y proyecciones
a que se refiere el artículo 8, apartado 2

Elemento	Contaminantes	Series cronológicas / años objetivo	Fechas de información
Datos nacionales en cuadrícula de emisiones, por categoría de fuente	<ul style="list-style-type: none"> - SO₂, NO_x, COVNM, CO, NH₃, PM₁₀, PM_{2,5} - Metales pesados (Cd, Hg, Pb) - COP (total de HAP, HCB, PCB, dioxinas/furanos) - CN (si se dispone de la información) 	Cada cuatro años para el año de información menos dos (X-2) a partir de 2017	1 de mayo *
Grandes Fuentes Puntuales (GFP) por categoría de fuente	<ul style="list-style-type: none"> - SO₂, NO_x, COVNM, CO, NH₃, PM₁₀, PM_{2,5}, - Metales pesados (Cd, Hg, Pb) - COP (total de HAP, HCB, PCB, dioxinas/furanos) - CN (si se dispone de la información) 	Cada cuatro años para el año de información menos dos (X-2) a partir de 2017	1 de mayo *
Emisiones proyectadas, por NFR agregadas	<ul style="list-style-type: none"> - SO₂, NO_x, NH₃, COVNM, PM_{2,5} y, si se dispone de la información, CN (carbono negro) 	Bienal, incluyéndose los años de proyección 2020, 2025, 2030 y, si se dispone de la información, 2040 y 2050a partir de 2017	15 de marzo

* En caso de errores, debe presentarse nueva información en un plazo de cuatro semanas, con una explicación clara de los cambios realizados.

Cuadro D.

Requisitos relativos a la información anual sobre el informe sobre los inventarios a que se refiere el artículo 8, apartado 3

Elemento	Contaminantes	Series cronológicas / años objetivo	Fechas de información
Informe sobre los inventarios	<ul style="list-style-type: none"> - SO₂, NO_x, NMVOC, NH₃, CO, PM_{2,5}, PM₁₀; - Metales pesados (Cd, Hg, Pb) y CN; - COP (total de HAP, benzo(a)pireno, benzo(b)fluoranteno, benzo(k)fluoranteno, indeno(1,2,3-cd)pireno, dioxinas/furanos, PCB y HCB); - Si se dispone de la información, metales pesados (As, Cr, Cu, Ni, Se, Zn y sus compuestos) y TPS 	<p>Todos los años (como se indica en los cuadros A-B-C)</p>	<p>15 de marzo</p>

ANEXO II

COMPROMISOS NACIONALES DE REDUCCIÓN DE EMISIONES

Cuadro A

Compromisos de reducción de las emisiones de dióxido de azufre (SO₂), de óxidos de nitrógeno (NO_x) y de compuestos orgánicos volátiles no metánicos (COVNM). Los compromisos de reducción tienen 2005 como año de referencia, y para el transporte por carretera, se aplican a las emisiones calculadas en función de los combustibles vendidos*.

Estado miembro	Reducción de las emisiones de SO ₂ en comparación con 2005		Reducción de las emisiones de NO _x en comparación con 2005		Reducción de las emisiones de COVNM en comparación con 2005	
	Para cualquier año entre 2020 y 2029	Para cualquier año a partir de 2030	Para cualquier año entre 2020 y 2029	Para cualquier año a partir de 2030	Para cualquier año entre 2020 y 2029	Para cualquier año a partir de 2030
Bélgica	43 %	66 %	41 %	59 %	21 %	35 %
Bulgaria	78 %	88 %	41 %	58 %	21 %	42 %
República Checa	45 %	66 %	35 %	64 %	18 %	50 %
Dinamarca	35 %	59 %	56 %	68 %	35 %	37 %
Alemania	21 %	58 %	39 %	65 %	13 %	28 %
Estonia	32 %	68 %	18 %	30 %	10 %	28 %
Grecia	74 %	88 %	31 %	55 %	54 %	62 %
España	67 %	88 %	41 %	62 %	22 %	39 %
Francia	55 %	77 %	50 %	69 %	43 %	52 %
Croacia	55 %	83 %	31 %	57 %	34 %	48 %
Irlanda	65 %	85 %	49 %	69 %	25 %	32 %
Italia	35 %	71 %	40 %	65 %	35 %	46 %

Estado miembro	Reducción de las emisiones de SO ₂ en comparación con 2005		Reducción de las emisiones de NO _x en comparación con 2005		Reducción de las emisiones de COVNM en comparación con 2005	
	Para cualquier año entre 2020 y 2029	Para cualquier año a partir de 2030	Para cualquier año entre 2020 y 2029	Para cualquier año a partir de 2030	Para cualquier año entre 2020 y 2029	Para cualquier año a partir de 2030
Chipre	83 %	93 %	44 %	55 %	45 %	50 %
Letonia	8 %	46 %	32 %	34 %	27 %	38 %
Lituania	55 %	60 %	48 %	51 %	32 %	47 %
Luxemburgo	34 %	50 %	43 %	83 %	29 %	42 %
Hungría	46 %	73 %	34 %	66 %	30 %	58 %
Malta	77 %	95 %	42 %	79 %	23 %	27 %
Países Bajos	28 %	53 %	45 %	61 %	8 %	15 %
Austria	26 %	41 %	37 %	69 %	21 %	36 %
Polonia	59 %	70 %	30 %	39 %	25 %	26 %
Portugal	63 %	83 %	36 %	63 %	18 %	38 %
Rumanía	77 %	88 %	45 %	60 %	25 %	45 %
Eslovenia	63 %	92 %	39 %	65 %	23 %	53 %
Eslovaquia	57 %	82 %	36 %	50 %	18 %	32 %
Finlandia	30 %	34 %	35 %	47 %	35 %	48 %
Suecia	22 %	22 %	36 %	66 %	25 %	36 %
Reino Unido	59 %	88 %	55 %	73 %	32 %	39 %
EU 28	59 %	79 %	42 %	63 %	28 %	40 %

* Los Estados miembros que puedan optar por usar el total nacional de emisiones, calculado en función de los combustibles utilizados, como base para el cumplimiento en virtud del Convenio LRTAP, podrán conservar esa opción para garantizar la coherencia entre el Derecho internacional y de la Unión.

Cuadro B

Compromisos de reducción de las emisiones de amoníaco (NH₃) y de partículas finas (PM_{2,5}). Los compromisos de reducción tienen 2005 como año de referencia, y para el transporte por carretera, se aplican a las emisiones calculadas en función de los combustibles vendidos*.

Estado miembro	Reducción de las emisiones de NH ₃ en comparación con 2005		Reducción de las emisiones de PM _{2,5} en comparación con 2005	
	Para cualquier año entre 2020 y 2029	Para cualquier año a partir de 2030	Para cualquier año entre 2020 y 2029	Para cualquier año a partir de 2030
Bélgica	2 %	13 %	20 %	39 %
Bulgaria	3 %	12 %	20 %	41 %
República Checa	7 %	22 %	17 %	60 %
Dinamarca	24 %	24 %	33 %	55 %
Alemania	5 %	29 %	26 %	43 %
Estonia	1 %	1 %	15 %	41 %
Grecia	7 %	10 %	35 %	50 %
España	3 %	16 %	15 %	50 %
Francia	4 %	13 %	27 %	57 %
Croacia	1 %	25 %	18 %	55 %
Irlanda	1 %	5 %	18 %	41 %
Italia	5 %	16 %	10 %	40 %
Chipre	10 %	20 %	46 %	70 %
Letonia	1 %	1 %	16 %	43 %
Lituania	10 %	10 %	20 %	36 %
Luxemburgo	1 %	22 %	15 %	40 %
Hungría	10 %	32 %	13 %	55 %

Estado miembro	Reducción de las emisiones de NH ₃ en comparación con 2005		Reducción de las emisiones de PM _{2,5} en comparación con 2005	
	Para cualquier año entre 2020 y 2029	Para cualquier año a partir de 2030	Para cualquier año entre 2020 y 2029	Para cualquier año a partir de 2030
Malta	4 %	24 %	25 %	50 %
Países Bajos	13 %	21 %	37 %	45 %
Austria	1 %	12 %	20 %	46 %
Polonia	1 %	17 %	16 %	58 %
Portugal	7 %	15 %	15 %	53 %
Rumanía	13 %	25 %	28 %	58 %
Eslovenia	1 %	15 %	25 %	60 %
Eslovaquia	15 %	30 %	36 %	49 %
Finlandia	20 %	20 %	30 %	34 %
Suecia	15 %	17 %	19 %	19 %
Reino Unido	8 %	16 %	30 %	46 %
EU 28	6 %	19 %	22 %	49 %

* Los Estados miembros que puedan optar por usar el total nacional de emisiones, calculado en función de los combustibles utilizados, como base para el cumplimiento en virtud del Convenio LRTAP, podrán conservar esa opción para garantizar la coherencia entre el Derecho internacional y de la Unión.

ANEXO III

CONTENIDO DE LOS PROGRAMAS NACIONALES DE CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA CONTEMPLADOS EN LOS ARTÍCULOS 6 Y 10

PARTE 1

CONTENIDO MÍNIMO DE LOS PROGRAMAS NACIONALES DE CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA

1. El programa nacional inicial de control de la contaminación atmosférica a que se refieren los artículos 6 y 10 contendrá, al menos, lo siguiente:
 - a) el marco estratégico nacional en materia de calidad del aire y contaminación en el que se haya elaborado el programa, en particular:
 - i) las prioridades estratégicas y sus vínculos con las prioridades establecidas en otros ámbitos de referencia, incluidos el cambio climático y, en su caso, la agricultura, la industria y el transporte;
 - ii) las responsabilidades atribuidas a las autoridades nacionales, regionales y locales;
 - iii) los avances realizados gracias a políticas y medidas vigentes en la reducción de emisiones y la mejora de la calidad del aire, y el grado de cumplimiento de las obligaciones nacionales y de la Unión;
 - iv) la evolución prevista en el supuesto de que las políticas y medidas ya adoptadas no sufran ninguna modificación;

- b) las opciones estratégicas consideradas para cumplir los compromisos de reducción de emisiones para el período entre 2020 y 2029 y a partir de 2030 y los niveles intermedios de emisión establecidos para 2025, así como para seguir mejorando la calidad del aire, y el análisis de esas opciones, en particular el método de análisis; si se dispone de la información, el impacto, por separado o combinado, de las políticas y medidas en la reducción de emisiones y la calidad del aire y el medio ambiente y las incertidumbres asociadas;
- c) las políticas y medidas elegidas para ser adoptadas, incluidos el calendario para su adopción, aplicación y revisión y las autoridades competentes responsables;
- d) en su caso, una explicación de las razones por las que no pueden cumplirse los niveles indicativos de emisión para 2025 sin adoptar medidas que acarreen costes desproporcionados;
- e) en su caso, una relación del recurso a los mecanismos de flexibilidad previstos en el artículo 5 y de cualesquiera consecuencias medioambientales que resulten de tal recurso;
- f) una evaluación de la coherencia de las políticas y medidas elegidas con los planes y programas establecidos en otros ámbitos de referencia.

2. Las actualizaciones del programa nacional de control de la contaminación atmosférica a que se refieren los artículos 6 y 10 contendrán, al menos, lo siguiente:

- a) una evaluación de los avances realizados en la aplicación del programa y en la reducción de emisiones y de concentraciones;
- b) cualquier cambio significativo del contexto político, las evaluaciones, el programa o su calendario de aplicación.

PARTE 2
MEDIDAS DE REDUCCIÓN DE EMISIONES INDICADAS
EN EL ARTÍCULO 6, APARTADO 2, PÁRRAFO SEGUNDO

Los Estados miembros tendrán en cuenta el correspondiente documento orientativo sobre el amoníaco y utilizarán las mejores técnicas disponibles de conformidad con la Directiva 2010/75/UE.

A. Medidas para controlar las emisiones de amoníaco

1. Los Estados miembros establecerán un código nacional que recomiende buenas prácticas agrarias para controlar las emisiones de amoníaco, teniendo en cuenta el Código marco de buenas prácticas agrarias para reducir las emisiones de amoníaco de 2014, que trate, al menos, los aspectos siguientes:
 - a) gestión del nitrógeno, teniendo en cuenta el ciclo del nitrógeno completo;
 - b) estrategias de alimentación del ganado;
 - c) técnicas de esparcimiento de estiércol con bajo nivel de emisiones;
 - d) sistemas de almacenamiento de estiércol con bajo nivel de emisiones;
 - e) sistemas de albergue de animales con bajo nivel de emisiones;
 - f) posibilidades de limitación de las emisiones de amoníaco generadas por el uso de fertilizantes minerales.

2. Los Estados miembros podrán establecer un balance del nitrógeno nacional para seguir los cambios en las pérdidas globales de nitrógeno reactivo de la agricultura, incluidos el amoníaco, el óxido nitroso, el amonio, los nitratos y los nitritos, basándose en los principios del documento orientativo de la CEPE/ONU sobre los balances de nitrógeno¹.
3. Los Estados miembros prohibirán el uso de fertilizantes a base de carbonato de amonio y podrán reducir las emisiones de amoníaco de los fertilizantes inorgánicos aplicando los planteamientos siguientes:
 - a) sustituir los fertilizantes a base de urea por fertilizantes a base de nitrato de amonio;
 - b) en los casos en que sigan aplicándose fertilizantes a base de urea, utilizar métodos que hayan demostrado reducir las emisiones de amoníaco en al menos un 30 % respecto al uso del método de referencia, como se especifica en el documento orientativo sobre el amoníaco;
 - c) fomentar la sustitución de fertilizantes inorgánicos por fertilizantes orgánicos y, cuando se sigan aplicando los fertilizantes inorgánicos, esparcirlos de acuerdo con las exigencias previsibles del cultivo o pradera receptor en lo que respecta al nitrógeno y al fósforo, y teniendo en cuenta también el contenido de nutrientes presentes en el suelo y los nutrientes procedentes de otros fertilizantes.

¹ Decisión 2012/10, ECE/EB/AIR/113/Add 1.

4. Los Estados miembros podrán reducir las emisiones de amoníaco del estiércol aplicando los planteamientos siguientes:
- a) reducir las emisiones resultantes de la aplicación de purines y estiércoles sólidos en tierras de labor y praderas utilizando métodos que reduzcan las emisiones en al menos un 30 % respecto al método de referencia descrito en el documento orientativo sobre el amoníaco, y en las condiciones siguientes:
 - i) esparcir los estiércoles y purines solamente de acuerdo con la necesidad previsible de nutrientes del cultivo o pradera receptor en lo que respecta al nitrógeno y al fósforo, y teniendo en cuenta también el contenido de nutrientes presentes en el suelo y los nutrientes procedentes de otros fertilizantes;
 - ii) no esparcir estiércoles ni purines cuando la tierra receptora esté saturada de agua, inundada, helada o cubierta de nieve;
 - iii) aplicar los purines en las praderas utilizando un latiguillo trasero, una zapata trasera o mediante inyección poco profunda o profunda;
 - iv) incorporar los abonos y purines esparcidos en tierras de labor al suelo dentro de las cuatro horas siguientes a su aplicación;

- b) reducir las emisiones generadas por el almacenamiento de estiércol fuera de las edificaciones destinadas al albergue de animales aplicando los planteamientos siguientes:
- i) en el caso de almacenes de purines construidos después del 1 de enero de 2022, utilizar sistemas o técnicas de almacenamiento con bajo nivel de emisiones que hayan demostrado reducir las emisiones de amoníaco en al menos un 60 % respecto al método de referencia descrito en el documento orientativo sobre el amoníaco y, en el caso de los almacenes de purines existentes, en al menos un 40 %;
 - ii) cubrir los almacenes de estiércol sólido;
 - iii) garantizar que las explotaciones agrarias tengan una capacidad de almacenamiento de estiércol suficiente para esparcirlo solo durante los períodos adecuados para el crecimiento de los cultivos;
- c) reducir las emisiones de las edificaciones destinadas al albergue de animales utilizando sistemas que hayan demostrado reducir las emisiones de amoníaco en al menos un 20 % respecto al método de referencia descrito en el documento orientativo sobre el amoníaco;
- d) reducir las emisiones procedentes del estiércol utilizando estrategias de alimentación bajas en proteínas que hayan demostrado reducir las emisiones de amoníaco en al menos un 10 % respecto al método de referencia descrito en el documento orientativo sobre el amoníaco.

B. Medidas de reducción de las emisiones de partículas finas y carbono negro

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Anexo II sobre cumplimiento cruzado del Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo¹, los Estados miembros podrán prohibir la quema al aire libre de restos y residuos de cosechas y de broza forestal.

Los Estados miembros controlarán y harán cumplir la aplicación de la prohibición aplicada de conformidad con el párrafo primero. Las excepciones a dicha prohibición se limitarán a programas de prevención para evitar incendios forestales descontrolados, controlar plagas o proteger la biodiversidad.

2. Los Estados miembros podrán establecer un código que recomiende buenas prácticas agrarias para la gestión correcta de los restos de cosechas, basado en los planteamientos siguientes:

- a) mejora de la estructura del suelo mediante la incorporación de restos de cosechas;
- b) técnicas perfeccionadas para la incorporación de restos de cosechas;
- c) usos alternativos de los restos de cosechas;
- d) mejora del contenido de nutrientes y de la estructura del suelo mediante la incorporación del estiércol necesario para un crecimiento vegetal óptimo, evitando con ello la quema de estiércol (estiércol de granja, cama de paja profunda).

¹ Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, sobre la financiación, gestión y seguimiento de la política agrícola común, por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 352/78, (CE) n.º 165/94, (CE) n.º 2799/98, (CE) n.º 814/2000, (CE) n.º 1290/2005 y (CE) n.º 485/2008 del Consejo; (DO L 347 de 20.12.2013, pp. 549).

C. Limitación del impacto para las pequeñas explotaciones agrícolas

A la hora de adoptar las medidas indicadas en las secciones A y B, los Estados miembros velarán por que se tengan plenamente en cuenta el impacto para las pequeñas explotaciones y las microexplotaciones.

Los Estados miembros podrán, por ejemplo, dispensarlas de esas medidas cuando sea posible y apropiado habida cuenta de los compromisos de reducción aplicables.

ANEXO IV

METODOLOGÍAS PARA LA PREPARACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LOS INVENTARIOS Y PROYECCIONES NACIONALES DE EMISIONES, LOS INFORMES NACIONALES SOBRE LOS INVENTARIOS Y LOS INVENTARIOS NACIONALES DE EMISIONES AJUSTADOS CONTEMPLADOS EN LOS ARTÍCULOS 5 Y 8

En relación con los contaminantes indicados en el anexo I, los Estados miembros prepararán inventarios nacionales de emisiones, en su caso, inventarios nacionales de emisiones ajustados, proyecciones nacionales de emisiones, inventarios nacionales de emisiones desglosadas espacialmente, inventarios de grandes fuentes puntuales e informes sobre los inventarios utilizando las metodologías adoptadas por la Partes en el Convenio LRTAP (Directrices sobre Presentación de Informes del EMEP), y utilizarán la Guía para la producción de inventarios de emisiones de contaminantes atmosféricos del EMEP/AEMA (Guía EMEP/AEMA) que allí se menciona. Utilizando esas mismas directrices también se preparará información adicional, en particular los datos de actividad, que sea necesaria para la evaluación de los inventarios y proyecciones nacionales de emisiones.

La aplicación de las Directrices sobre Presentación de Informes del EMEP se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto adicionalmente en el presente anexo y de los requisitos sobre nomenclatura para informes, series cronológicas y fechas de información que se indican en el anexo I.

PARTE 1
INVENTARIOS NACIONALES DE EMISIONES ANUALES

1. Los inventarios nacionales de emisiones serán transparentes, coherentes, comparables, completos y exactos.
2. Las emisiones de las principales categorías identificadas se calcularán de acuerdo con las metodologías descritas en la Guía EMEP/AEMA y con el fin de aplicar una metodología de nivel 2 o superior (más detallada).

Los Estados miembros podrán utilizar otras metodologías con base científica compatibles para la elaboración de los inventarios nacionales de emisiones, si con ellas se obtienen estimaciones más exactas que con las metodologías por defecto establecidas en la Guía EMEP/AEMA.

3. En el caso de las emisiones del transporte, los Estados miembros calcularán y comunicarán las emisiones de acuerdo con los balances energéticos nacionales transmitidos a Eurostat.
4. Las emisiones generadas por el transporte de carretera se calcularán y se informará al respecto en función del combustible vendido¹ en el Estado miembro considerado. Además, los Estados miembros también podrán comunicar esas emisiones del transporte por carretera sobre la base del combustible utilizado o de los kilómetros recorridos en el Estado miembro.
5. Los Estados miembros comunicarán sus emisiones nacionales anuales expresadas en la unidad aplicable especificada en el modelo de presentación de las emisiones en nomenclatura NFR del Convenio LRTAP.

¹ Los Estados miembros que puedan optar por utilizar el total nacional de emisiones, calculado en función de los combustibles utilizados, como base para el cumplimiento en virtud del Convenio LRTAP, podrán conservar esa opción para garantizar la coherencia entre el Derecho internacional y de la Unión.

PARTE 2
PROYECCIONES NACIONALES DE EMISIONES

1. Las proyecciones nacionales de emisiones serán transparentes, coherentes, comparables, completas y exactas, y se incluirá información, al menos, sobre lo siguiente:
 - a) una descripción clara de las políticas y medidas adoptadas y previstas incluidas en las proyecciones;
 - b) en su caso, los resultados del análisis de sensibilidad realizado en relación con las proyecciones;
 - c) una descripción de las metodologías, los modelos, las hipótesis subyacentes y los parámetros de entrada y salida principales.
2. Las proyecciones de emisiones se calcularán y agregarán en relación con los sectores emisores pertinentes. Los Estados miembros presentarán, respecto a cada contaminante, una proyección «con medidas» (medidas adoptadas) y, en su caso, «con medidas adicionales» (medidas previstas), conforme a las directrices de la Guía EMEP/AEMA.
3. Las proyecciones nacionales de emisiones serán coherentes con el inventario nacional de emisiones anuales para el año x-3 y con las proyecciones presentadas en virtud del Reglamento (UE) n.º 525/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo¹.

¹ Reglamento (UE) n.º 525/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativo a un mecanismo para el seguimiento y la notificación de las emisiones de gases de efecto invernadero y para la notificación, a nivel nacional o de la Unión, de otra información relevante para el cambio climático, y por el que se deroga la Decisión n.º 280/2004/CE (DO L 165 de 18.6.2013, p. 13).

PARTE 3
INFORMES SOBRE LOS INVENTARIOS

Los informes sobre los inventarios se prepararán de acuerdo con las Directrices sobre Presentación de Informes del EMEP y se presentarán utilizando el modelo de informe sobre los inventarios que estas determinen. El informe sobre los inventarios incluirá, como mínimo, la siguiente información:

- a) descripciones, referencias y fuentes de información de las distintas metodologías, hipótesis, factores de emisión y datos de actividad, así como las razones por las que se eligieron;
- b) una descripción de las principales categorías nacionales de fuentes de emisión;
- c) información sobre las incertidumbres, la garantía de calidad y la verificación;
- d) una descripción de lo dispuesto institucionalmente para la preparación del inventario;
- e) los nuevos cálculos y las mejoras previstas;
- f) en su caso, información sobre el recurso a los mecanismos de flexibilidad contemplados en el artículo 5, apartados 1, 2, 3 y 4;
- g) en su caso, información sobre las razones para apartarse de la trayectoria de reducción determinada conforme al artículo 4, apartado 2, así como las medidas para volver a converger en la trayectoria,
- h) una sinopsis.

PARTE 4

AJUSTE DE LOS INVENTARIOS NACIONALES DE EMISIONES

1. Si un Estado miembro propone un ajuste de su inventario nacional de emisiones de acuerdo con el artículo 5, apartado 1, incluirá en su propuesta a la Comisión, como mínimo, los siguientes documentos:
 - a) la prueba de que se ha excedido el compromiso o los compromisos nacionales de reducción de emisiones de que se trate;
 - b) la prueba de la medida en que el ajuste del inventario de emisiones reduce el exceso y contribuye al cumplimiento del compromiso o los compromisos nacionales de reducción de emisiones correspondientes;
 - c) una estimación de si se prevé que vayan a cumplirse el compromiso o los compromisos nacionales de reducción de emisiones correspondientes, y de la fecha en que se prevea que se cumplan, sobre la base de las proyecciones nacionales de emisiones sin ajuste;
 - d) la prueba de que el ajuste es coherente con una o varias de las siguientes circunstancias; puede hacerse referencia a ajustes anteriores pertinentes, según corresponda:
 - i) en el caso de nuevas categorías de fuentes de emisión:
 - la prueba de que la nueva categoría de fuente de emisión está reconocida en la bibliografía científica y/o en la Guía EMEP/AEMA;
 - la prueba de que esa categoría de fuente no estaba incluida en el correspondiente inventario nacional del historial de emisiones en el momento en el que se fijó el compromiso de reducción de emisiones;

- la prueba de que las emisiones de una nueva categoría de fuente contribuyen a impedir al Estado miembro cumplir sus compromisos de reducción de emisiones, respaldada por una descripción detallada de la metodología, los datos y los factores de emisión utilizados para llegar a esa conclusión;
- ii) en el caso de factores de emisión significativamente diferentes utilizados para determinar las emisiones de categorías de fuentes específicas:
- una descripción de los factores de emisión iniciales, incluida una descripción detallada de la base científica que sirvió para determinar los factores de emisión;
 - la prueba de que los factores de emisión iniciales se utilizaron para determinar las reducciones de emisiones en el momento en el que se establecieron;
 - una descripción de los factores de emisión actualizados, con información detallada sobre la base científica que sirvió para determinar los factores de emisión;
 - una comparación de las estimaciones de emisiones realizadas utilizando los factores de emisión iniciales y los actualizados, con la que se demuestre que el cambio de factores de emisión contribuye a impedir al Estado miembro cumplir sus compromisos de reducción;
 - las razones por las que se decidió que los cambios de factores de emisión son significativos;

- iii) en el caso de metodologías significativamente diferentes utilizadas para determinar las emisiones procedentes de categorías de fuentes específicas:
- una descripción de la metodología inicial utilizada, con información detallada de la base científica que sirvió para determinar los factores de emisión;
 - la prueba de que la metodología inicial se utilizó para determinar las reducciones de emisiones en el momento en el que se establecieron;
 - una descripción de la metodología actualizada utilizada, incluida una descripción detallada de la referencia o base científica que sirvió para establecerla;
 - una comparación de las estimaciones de emisiones realizadas utilizando la metodología inicial y la actualizada, con la que se demuestre que el cambio de metodología contribuye a impedir al Estado miembro cumplir sus compromisos de reducción;
 - las razones por las que se decidió que el cambio de metodología es significativo;

2. Los Estados miembros podrán presentar la misma información en apoyo de procedimientos de ajuste basados en condiciones previas similares, siempre que cada Estado miembro presente la información específica del país requerida como se indica en el apartado 1.
3. Los Estados miembros volverán a calcular las emisiones ajustadas para garantizar, en la medida de lo posible, la coherencia de las series cronológicas para cada año al que se aplica el ajuste o ajustes.

ANEXO V

INDICADORES OPTATIVOS

PARA EL SEGUIMIENTO DE LOS EFECTOS DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 9

- a) en el caso de los ecosistemas de agua dulce: la determinación de la magnitud del daño biológico, incluidos los receptores sensibles (microfitos, macrofitos y diatomeas), y de la disminución de las poblaciones de peces o invertebrados:
- como indicador principal, la capacidad neutralizante de acidez (ANC) y, como indicadores complementarios, la acidez (pH), el sulfato disuelto (SO₄), el nitrato (NO₃) y el carbono orgánico disuelto:
- frecuencia de muestreo: de anual (renovación otoñal de los lagos) a mensual (corrientes de agua).
- b) en el caso de los ecosistemas terrestres: un análisis de la acidez del suelo, de la pérdida de nutrientes del suelo, del contenido y balance de nitrógeno y de la pérdida de biodiversidad:
- i) como indicador principal, la acidez del suelo: fracciones intercambiables de cationes básicos (saturación básica) y aluminio intercambiable en los suelos:
- frecuencia de muestreo: cada diez años;
- como indicadores complementarios: pH, sulfato, nitrato, cationes básicos y concentraciones de aluminio en la solución del suelo:
- frecuencia de muestreo: cada año (si fuera pertinente);

- ii) como indicador principal, el lixiviado de nitratos del suelo ($\text{NO}_{3,\text{lix}}$):
frecuencia de muestreo: cada año;
 - iii) como indicador principal, la relación carbono/nitrógeno (C/N) y, como indicador complementario, el nitrógeno total en el suelo (N_{tot}):
frecuencia de muestreo: cada diez años;
 - iv) como indicador principal, el balance de nutrientes en el follaje (N/P, N/K, N/Mg):
frecuencia de muestreo: cada cuatro años.
- c) en el caso de los ecosistemas terrestres: análisis del daño del ozono en el crecimiento de la vegetación y en la biodiversidad:
- i) como indicador principal, el crecimiento de la vegetación y el daño al follaje y, como indicador complementario, el flujo del carbono (C_{flujo}):
frecuencia de muestreo: cada año;
 - ii) como indicador principal, la superación de los niveles críticos basados en los flujos:
frecuencia de muestreo: cada año durante el período de crecimiento.
-

ANEXO VI

TABLA DE CORRESPONDENCIAS

Directiva 2001/81/CE	Presente Directiva
Artículo 1	Artículo 1
Artículo 2, párrafo primero, y párrafo segundo, letras c), d) y e)	Artículo 2
Artículo 3, letra e)	Artículo 3, punto 1
-	Artículo 3, puntos 2, 3, 4, 5, 8, 9, 12 y 13
Artículo 3, letra i)	Artículo 3, punto 6
Artículo 3, letra k)	Artículo 3, punto 7
Artículo 3, letra h)	Artículo 3, punto 10
Artículo 3, letra g)	Artículo 3, punto 11
Artículo 4	Artículo 4, apartados 1 y 2
Artículo 2, párrafo segundo, letras a) y b)	Artículo 4, apartado 3
-	Artículo 5
Artículo 6, apartado 1	Artículo 6, apartado 1
Artículo 6, apartado 2	Artículo 6, apartados 2, 5 a 10
Artículo 6, apartado 3	Artículo 6, apartados 3 y 4
-	Artículo 7
Artículo 7, apartado 1	Artículo 8, apartado 1, párrafo primero
-	Artículo 8, apartados 1, párrafo segundo, y 2 a 4
Artículo 7, apartado 2	Artículo 8, apartado 5
Artículo 7, apartado 3	Artículo 8, apartado 6
Artículo 7, apartado 4	Artículo 8, apartado 7
-	Artículo 9

Directiva 2001/81/CE	Presente Directiva
Artículo 8, apartado 2	Artículo 10, apartado 1
Artículo 8, apartado 1	Artículo 10, apartado 2
-	Artículo 10, apartados 3 y 4
Artículo 9	Artículo 11
-	Artículo 12
Artículo 10	Artículo 13
Artículo 6, apartado 4	Artículo 14, apartado 1
Artículo 7, apartado 3, y artículo 8, apartado 3	Artículo 14, apartados 2 y 3
Artículo 11	Artículo 15
Artículo 13, apartado 3	Artículo 16
Artículo 13, apartados 1 y 2	Artículo 17
Artículo 14	Artículo 18
-	Artículo 19
Artículo 15	Artículo 20
-	Artículo 21
Artículo 16	Artículo 22
Artículo 17	Artículo 23
Artículo 8, apartado 1, y anexo III	Anexo I
Anexo I	Anexo II
-	Anexos III, V y VI
Anexo III	Anexo IV